

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 el semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 90.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A pesar de los reiterados requerimientos hechos a las Delegaciones locales, y en su defecto a los Ayuntamientos, en diferentes circulares publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, para la remisión a esta Delegación provincial de los resúmenes de residentes en sus respectivos términos municipales el día primero de cada mes se viene observando la negligencia sistemática de algunos en el cumplimiento de dicho servicio y la poca atención con que lo realiza la mayoría, consignando datos de los que resultan incrementos de población, que representando porcentajes inadmisibles, dificultan la ordenada y equitativa distribución de artículos sometidos a racionamiento.

Al objeto de poner fin a tales anomalías, y una vez que la mayoría de los Ayuntamientos han recibido las hojas de inscripción o declaraciones juradas para la formación del censo de población y en breve las recibirán los restantes,

nuevamente se les requiere, con apercibimiento de imposición de severas sanciones a los que dejen de verificarlo, para que en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, ultimen la confección de este documento y remitan a esta repetida Delegación, previa comprobación de la exactitud de los antecedentes consignados en las mencionadas declaraciones, un estado resumen comprensivo de los datos siguientes:

- 1.º Número de varones.
- 2.º Número de hembras.
- 3.º Total de cartillas familiares (distribuidas o a distribuir).
- 4.º Total de vales de suministro colectivo (distribuidos o a distribuir).

Trimestralmente, y en relación con el último día del tercer mes de cada trimestre, remitirán igualmente antes del día cinco del siguiente mes, otro resumen de la población censada en aquella fecha, con indicación de las altas y bajas ocurridas en la misma desde que facilitó el último, con arreglo al siguiente modelo:

RESUMEN de los inscritos en el censo de habitantes de este municipio formado al objeto del racionamiento, con expresión de las altas y bajas ocurridas durante el trimestre que finaliza en el día de la fecha

MUNICIPIO	Habitantes censados en el resumen anterior			Altas			Bajas			Habitantes censados en el día de la fecha		
	Va-rones	Hem-bras	Total	Va-rones	Hem-bras	Total	Va-rones	Hem-bras	Total	Va-rones	Hem-bras	Total
Totales....												

Total de cartillas familiares distribuidas o a distribuir según el resumen anterior.	_____
Altas.....	_____
Bajas.....	_____
Quedan en el día de la fecha.....	=====
Total de vales de suministro colectivo distribuidos o a distribuir, según el resumen anterior.....	_____
Altas.....	_____
Bajas.....	_____
Quedan en el día de la fecha.....	=====
..... a de de 19	

Ordeno y encargo a los Ayuntamientos examinen y depuren con la mayor diligencia los datos que arrojen las repetidas declaraciones juradas, hasta conseguir que sean fiel reflejo de la verdad, así como las alteraciones de población que se produzcan por alta y baja; advirtiéndoles que les haré responsables de cuantas inexactitudes contengan dichos documentos.

Soria 13 de Marzo de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

548

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Por varios motivos, el espiritual primero, el administrativo y civil, el económico después, importa que el Poder público sujete a una ordenación adecuada las festividades de carácter oficial, determinando los días que puedan considerarse tales, así como el alcance y efectos de esta declaración.

Han de pesar en dicha ordenación los preceptos de la Iglesia Católica, que no pueden ser desconocidos por un Estado católico; las tradiciones nacionales y populares y las ceremonias que el Movimiento ha introducido en conmemoración o celebración de dichos signos de ello.

Recogiendo, pues, el espíritu de la declaración II, apartados tercero y cuarto del Fuero del Trabajo, se catalogan los días festivos, pero sin olvidar que la reconstrucción de la Nación exige, hoy, más que nunca, la multiplicación de los esfuerzos de los españoles y la fortificación de nuestra economía.

En su virtud, y con la conformidad del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Son días festivos:

- a) Todos los domingos del año.
- b) Las fiestas religiosas.
- c) Las fiestas nacionales.

Todos ellos serán inhábiles a efectos adminis-

trativos, vacando las oficinas públicas y se reputarán feriados a efectos mercantiles.

Artículo segundo. Por lo que afecta al trabajo y a la apertura y cierre de establecimientos en domingo, se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre descanso dominical.

Artículo tercero. Son fiestas religiosas las siguientes: Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Chisti, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todoslos Santos, Inmaculada Concepción, Navidad, y, por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos. En todos estos días se aplicarán las mismas normas que en los domingos, si bien los Gobernadores civiles, oída la autoridad eclesiástica y, conforme a la costumbre del lugar, podrán autorizar cuando se estime pertinente por dicho motivo, la apertura de establecimientos mercantiles en las horas y con el alcance que se determine.

Artículo cuarto. Independientemente de los mencionados en el artículo anterior, serán también festivos, con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal respectivo, los días de festividad religiosa local en que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de la Misa y de la abstinencia de trabajos forenses y sèrviles.

Artículo quinto. En las bases de trabajo y, en su defecto, por los Delegados de Trabajo, se fijarán los días, de los comprendidos en los artículos tercero y cuarto, en que el descanso prescrito lleve aparejada la obligación de satisfacer el jornal o la recuperación de las horas perdidas. Por los menos, la mitad de dichas festividades se incluirán en el primer caso.

Artículo sexto. Las fiestas nacionales serán de dos clases. 1) Meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas. 2) Fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos, pero con recuperación de horas perdidas.

Artículo séptimo. Son fiestas nacionales meramente el 2 de Mayo y el 20 de Noviembre.

Son fiestas nacionales absolutas el 19 de Abril (Fiesta de la Unificación), el 18 de Julio (Fiesta del Trabajo Nacional), el 1.º de Octubre (Fiesta del Caudillo) y el 12 de Octubre (Fiesta de la Raza).

Los días de Santiago y de la Inmaculada Concepción, además de ser fiestas religiosas, sujetas al régimen de los artículos tercero y quinto, tendrán la consideración de fiestas nacionales.

Artículo octavo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fiesta del 19 de Abril, a efectos de trabajo, podrá trasladarse al domin-

go siguiente más próximo y la del Caudillo al primer domingo de Octubre.

Madrid 9 de Marzo de 1940.—SERRANO SUÑER.
(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DEL AIRE

CIRCULAR

Concurso.—Ampliación

Por dificultades surgidas a varios aspirantes a las plazas de Músicos del Ejército del Aire, anunciadas por concurso publicado en el *Boletín oficial* núm. 49, del día 18 de Febrero próximo pasado, para completar las documentaciones que deben unir a sus respectivas instancias, a fin de poder tomar parte en aquél, se amplía el plazo de admisión de solicitudes para estas vacantes hasta el día 30 del mes actual, fecha en que quedará definitivamente cerrado el plazo de admisión de peticiones para este concurso.

Madrid 8 de Marzo de 1940.—YAGÜE.
(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias emanadas de la pasada guerra exigieron el nombramiento de gran número de agentes para el Servicio de Recuperación de obras y objetos de arte, así como dividir la Península en zonas para la reparación más urgente e inmediata de la parte monumental. A ello respondió el decreto de veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho creando la Comisaría general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; Comisaría que para mejor ordenación de los trabajos asumió todas las facultades inherentes a la Junta Superior del Tesoro Artístico. Y una vez terminada la guerra con el glorioso triunfo de nuestras armas es preciso atender en la medida que las circunstancias de la post-guerra van imponiendo a unificar el esfuerzo realizado, prestando debida atención a otros aspectos de la conservación y reparación de los Monumentos Histórico-Artísticos, modificaciones y modalidades que sabiamente había previsto el decreto citado de veintidós de Abril y para ello autorizan sus artículos sexto, trece y dieciséis.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se divide el terreno Nacional en siete zonas, comprensiva cada una de ellas de las provincias siguientes:

Primera zona: cuyo centro será León, y comprende las provincias de León, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segunda zona: cuya capitalidad será Valladolid, comprendiendo las provincias de Burgos, Santander, Palencia, Soria, Segovia, Valladolid, Avila y Salamanca.

Tercera zona: cuyo centro radicará en Zaragoza, con las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y Logroño.

Cuarta zona: cuyo centro será Barcelona, con las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Quinta zona: cuya capital estará en Madrid, con las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real y Cáceres.

Sexta zona: cuya capital será Sevilla, comprendiendo las provincias de Sevilla, Córdoba, Badajoz, Huelva, Cádiz, Tenerife, Las Palmas y las colonias españolas en Africa.

Séptima zona: que tendrá por capital Granada, de la cual dependerán las provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén, Murcia y las plazas de Soberanía española y el Norte de Africa.

Segundo. Los seis Arquitectos-Conservadores y los seis Ayudantes que para la vigilancia, conservación y consolidación de los Monumentos Histórico-Artísticos dispone el artículo treinta y siete del reglamento de dieciseis de Abril de mil novecientos treinta y seis para ejecución de la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres quedarán a las inmediatas órdenes de la Comisaría general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional que funciona en este Ministerio.

Tercero. Los Arquitectos de que trata el artículo anterior serán nombrados a propuesta de la Comisaría general de Defensa del Patrimonio Artístico por la Dirección general de Arquitectura, percibiendo las indemnizaciones que los adscritos a este Servicio de Monumentos tenían señaladas, o a las que en lo sucesivo se le señalen de acuerdo con la citada Dirección general de Arquitectura.

Cuarto. A partir de la publicación de la presente orden quedan anulados todos los carnets, volantes, oficios, autorizaciones o cualquier clase de documentos acreditativos de agente de Recuperación, bien con carácter colectivo, individual, auxiliar, asesor, de vanguardia o de retaguardia, gratuito o remunerado, para toda España o para zonas o provincias determinadas, expedidos por la Junta Técnica del Estado, por este Ministerio de Educación Nacional, por la Comisaría general del Servicio o por cualquiera de las dependencias de estos organismos.

Quinto. En el improrrogable plazo de quince

días a contar también de la publicación de la presente orden, todos los agentes a que se refiere el artículo anterior, sea cualquiera su categoría y condición, vienen obligados a entregar o remitir su documentación a la Comisaría general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (Medinaceli, 6 y 8, Madrid); siguiéndose el perjuicio a que hubiere lugar al que dejase incumplida esta orden.

Sexto. Por la Comisaría general de Servicios serán nombrados los agentes que deban actuar a sus inmediatas órdenes proveyéndoseles de la oportuna documentación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Bellas Artes.

(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de unificar el procedimiento en la tramitación de los recursos que puedan presentarse ante el titular del Departamento contra resoluciones de la Subsecretaría, Direcciones generales u organismos dependientes del Ministerio, acomodándolo a normas basadas, a la par que en un criterio de independencia, en la aplicación de disposiciones vigentes del reglamento de servicios, aconseja que se disponga lo siguiente:

1.º Todos los recursos que ante el titular del Departamento se presenten contra los acuerdos de la Subsecretaría, Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio, cuya resolución no estuviese encomendada por precepto expreso a determinado organismo, serán tramitados e informados por la Sección especial de Recursos e Informes que se crea por la presente disposición.

2.º Dicha Sección formulará su correspondiente propuesta de resolución y recabará los antecedentes e informes que se consideren necesarios.

La Subsecretaría, Direcciones generales u organismos del Ministerio que hubiesen dictado el acuerdo o resolución objeto del recurso, remitirán a la Sección del expediente en que hubiese recaído el mismo.

3.º Una vez formulada la propuesta aludida en el número anterior, se pasará el recurso y propuesta a informe de la Asesoría jurídica del Ministerio, si fuese preceptivo su dictamen o si así se estimara conveniente.

4.º Evacuado dicho trámite, y a reserva de cualquier otro que pudiera acordarse por la Superioridad, corresponderá al Ministro la resolución definitiva del recurso, debiendo devolverse el expediente a la Sección especial de Recursos e Informes, para el cumplimiento del acuerdo adoptado.

5.º Asimismo corresponderá a la referida Sección informar sobre cuantos asuntos le sean sometidos por acuerdo superior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Examinado el escrito de 26 de Junio último, en que el Ayuntamiento y las fuerzas vivas y productoras de la ciudad de Jijona (Alicante), solicitan que se dicte una disposición declarando que la denominación «Jijona» o «De Jijona», aplicadas al turrón, sólo pueda ser utilizada por los industriales que lo fabriquen en la indicada ciudad;

Resultando que la Sección Propiedad Industrial de este Ministerio indicó la conveniencia de pedir informe al señor Jefe de dicho Registro, y que éste estima que la disposición que se pide es, no solo justa, sino necesaria para impedir que llegue a convertirse en genérico un producto que presenta características especiales por razón de los componentes y por el origen tradicional de su fórmula;

Vistos los artículos 126, 245 y demás aplicables del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, y de conformidad con el dictamen del señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, este Ministerio ha dispuesto que:

1.º Se declare denominación de origen, a los efectos de indicación de procedencia «Jijona», con el carácter de exclusiva, para ser aplicada al turrón que se fabrique en la expresada localidad, prohibiéndose el uso y empleo de tal denominación para turrónes de cualquier otra procedencia, constituyéndose al efecto un Consejo Regulador, que llevará su representación en todo lo que a dicha denominación se refiera.

2.º Que dicho Consejo Regulador, en el término más breve posible, proceda a la gestión del registro de la marca colectiva que acuerde, con sujeción a los preceptos del capítulo II del título III del vigente Estatuto, Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, siendo el encargado de su uso denunciar los actos delictivos y la persecución de los fraudes. Dicha marca colectiva tendrá además el carácter de sello de garantía, comprendida en el núm. 3.º del artículo 136 del repetido cuerpo legal, y

3.º El Consejo Regulador de la denominación «Jijona», deberá estar constituido por un representante del Gobierno, otro del Ayuntamiento, otro de la Administración Central y de los que se juzgue convenientes de las fuerzas productoras de la ciudad, cuya entidad mantendrá sus relaciones con la Administración a través del Registro de la Propiedad Industrial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 18 de Agosto de 1939.—P. D., R. Fernández Cuevas. Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 12.)